



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Amparo Burbano Narváez
Demandado:	Municipio de Medellín
Radicado:	05-001-33-33-009-2014-00275
Asunto:	Auto Rechaza la Demanda

La señora GLORIA AMPARO BURBANO NARVAEZ por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN– INSPECCIÓN DIEZ “C” DE POLICIA URBANA PRIMERA CATEGORIA**, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 69 del 26 de abril de 2013 emitido por la Inspectora Diez C de Policía Urbana Primera Categoría de Medellín, mediante la cual ordenó el cierre definitivo de un Establecimiento de Comercio de propiedad de la demandante, con fundamento en la Ley 232 de 1995.

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que carece de Jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Título I de la Segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el objeto y principios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y dispone en su artículo 105, aquellas excepciones a las generales del conocimiento para el cual se encuentra instituida la Jurisdicción, expresando en su numeral tercero que no conocerá de “...*Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley*”.
2. En el caso objeto de estudio, se solicita la nulidad de una resolución expedido por la Inspección Diez C de Policía Urbana Primera Categoría de Medellín, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION” en uso de las facultades constitucionales, de policía y la Ley 232 de 1995; dicha resolución, se profiere por la

Administración a través de su Inspectora, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales excepcionales, que le otorga la Ley, y constituye una decisión proferida dentro de un juicio de policía, del cual de conformidad con la norma citada, esta jurisdicción no podrá asumir su conocimiento.

Sobre el particular, El Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia del 13 de febrero de 2001, dispuso:

“1. Naturaleza de los juicios policivos.

a. Generalidades. Tienen indudablemente, la naturaleza de ***judiciales***. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa.

En efecto:

(...)

En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio (1); ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades.

De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial.

*En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia **social**, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto (2).*

No sólo la ley y la jurisprudencia, ésta como medio auxiliar de la justicia, hacen referencia a los juicios civiles de policía, también la doctrina lo hace. El doctor Carlos Betancur Jaramillo dice al respecto:

“Los juicios de policía de carácter civil regulados expresamente por la ley buscan dirimir un conflicto interpartes, relacionado ordinariamente con el derecho de propiedad, tal como se observa en los amparos posesorios o de marcas y patentes. Juicios ordinariamente de carácter preventivo que buscan de manera expedita mantener el statu quo hasta que el juez propio desate el conflicto en forma definitiva.

¹ Sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1990 (exp. 5.911), 5 de mayo de 1995 (exp. 3.130) y 5 de septiembre de 1996 (exp. 3.960 de 1996)..

² Sección Primera. Expediente No. 3.650 Actor. Ana Cecilia Martínez de Pardo.

En contraposición con éstos vemos aquellos casos en los que la adopción y aplicación de medidas de policía, como el cierre de establecimientos industriales o comerciales o de casas públicas, por razones de orden público, seguridad personal, salubridad y moralidad **públicas**, son de resorte exclusivo del poder de policía y extrañas por completo a la competencia de la rama jurisdiccional; y, en consecuencia, las respectivas resoluciones se dictan en ejercicio de la actividad administrativa que es propia de las autoridades de policía y no de la jurisdiccional que sólo en casos de excepción ejercen cuando conocen y deciden juicios de naturaleza penal y civil regulados expresamente por la ley.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado en el proveído de mayo 3 de 1990 () cambió la orientación jurisprudencial uniforme que venía desde hacía varios lustros en el sentido de que los asuntos relacionados con la restitución de bienes de uso público regulados en el decreto 640 de 1937, reglamentario del artículo 208 de la ley 4 de 1913, constituían una actuación jurisdiccional. En dicho auto se definió que no conformaba un juicio de policía, que era una actuación típicamente administrativa controlable ante la jurisdicción administrativa. De esa decisión vale la pena destacar:

“3º. Así las cosas, observa la sala que en el caso de autos no se trata de juicios policivos, pues no hay conflicto entre dos partes que sea dirimido por la autoridad policiva, como bien puede suceder en los amparos posesorios. En el evento de restitución de bienes de uso público, la autoridad administrativa no actúa como juez, entendiendo esta institución en su sentido lato, es decir como aquella que dirime imparcialmente, controversias entre dos partes que persiguen intereses opuestos. ()”.
Destacado con negrilla por fuera del texto original (³)

Igualmente, la Corte Constitucional ha coincidido con la posición del Consejo de Estado y en varios pronunciamientos, de juicios de tutela promovidos por vía de hecho judicial, ha calificado a los juicios civiles de policía, iniciados para protección del statu quo, como manifestaciones del poder judicial del Estado; pueden consultarse al respecto las siguientes sentencias:

- T 048 del 14 de febrero de 1995:

“En el amparo policivo no se discute ni decide por tanto, sobre la fuente del derecho que protege al actor o a su contradictores, por lo que el debate se limita **exclusivamente a preservar o restablecer la situación de hecho al estado anterior** (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. Sólo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, es decir, sobre la titularidad del respectivo derecho real o personal (propiedad, posesión, tenencia en debida forma etc), cuando aquél conozca del proceso que dé lugar el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal. **Los amparos policivos han sido asimilados a controversias de naturaleza jurisdiccional, hasta el punto que la providencia que culmina la actuación tienen idéntica naturaleza.** Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades de policía se aviene con el precepto constitucional del artículo 116, inc. 3º, según el cual ‘excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en las materias precisas a determinadas autoridades administrativas’.”

- T 289 del 5 de julio de 1995;

“Las normas de policía que establecen el procedimiento a seguir en la querrela de amparo a la posesión no son exhaustivas. En la medida que se

³ Derecho Procesal Administrativo. Quinta Edición. Señal Editora. Pág. 108 y ss.

trata de **un proceso civil de policía**, análogo en la estructura a los procesos seguidos por los jueces civiles, las normas especiales del Código Nacional de Policía ... deben complementarse con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las partes trabadas en ese tipo de litigios. El trámite de los recursos susceptibles de ser impetrados contra las decisiones se encuentra sumariamente reglado en el Código de Policía, razón por la cual se hace necesario acudir al Código de Procedimiento Civil, para integrar el régimen normativo que garantice el debido proceso de las partes en dicho proceso”.

- T 149 del 23 de abril de 1998:

“Está consagrado en la **legislación** y así lo han admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, **las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional** y las providencias que dicten son **actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos**. En razón de lo anterior y dada la **naturaleza material de actos jurisdiccionales** que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hechos, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte ()”.

- T 127 del 1 de marzo de 1999:

“En pronunciamientos esta Corporación ha precisado que los procesos policivos tienen carácter de verdaderos actos jurisdiccionales que, por lo mismo, están excluidos, en forma expresa, de posterior acción ante la justicia contencioso administrativa ()”.

- T 629 del 30 de agosto de 1999:

“La doctrina de esta Corporación ha definido en forma clara que las providencias expedidas dentro de los procesos policivos son verdaderos actos jurisdiccionales no sujetos a la posterior revisión de la justicia contencioso Administrativa y por lo mismo susceptibles de ser demandados en vía de tutela puesto que contra ellos no cabe ningún otro medio de defensa judicial”.

Así las cosas, teniendo en cuenta, lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de las consideraciones esgrimidas por el Consejo de Estado, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra instituida para conocer sobre el asunto.

En consecuencia se impone el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por GLORIA AMPARO BURBANO NARVAEZ contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN - INSPECCIÓN DIEZ "C" DE POLICIA URBANA PRIMERA CATEGORIA**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
